

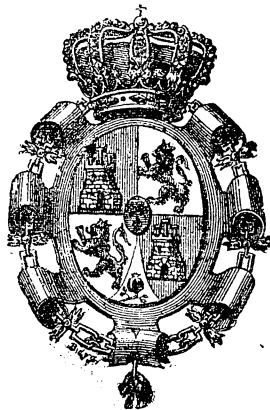
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

En mes..... 24 rs.



SE SUSCRIBEN

EN PROVINCIAS EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 440
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La tranquilidad que disfruta la isla de Cuba desde que cayó el rigor de la ley sobre los desgraciados aventureros que intentaron perturbarla; la esperanza fundada de que no volverán á repetirse aquellos tristes sucesos que corrobora con insistencia la primera Autoridad de la isla, y los escarmientos y desengaños que deben haber producido en los ilusos y los culpables tres años de condena, de expatriacion y de infortunios, permiten á V. M. no reprimir por mas tiempo los sentimientos generosos de su corazon en favor de aquellos de sus súbditos, que por haber tomado parte en tan graves atentados, gimen en las prisiones ó lloran ausentes de la patria sus funestos extravíos. V. M., que ha contemplado con tanto dolor sus desventuras, sentirá una satisfaccion inefable al considerar que puede aliviarlas sin peligro de la paz pública ni de los altos intereses del Estado. Ya en otras ocasiones han sentido muchos de estos desgraciados los efectos de la piedad soberana, acogiéndose á los indultos ó conmutaciones de penas con que V. M. ha templado el justo rigor de las leyes por acontecimientos solemnes ó motivos especiales. Pero estas gracias limitadas no han satisfecho completamente los sentimientos generosos y magacímicos de su noble corazon; y considerando el Consejo de Ministros que puede ahora secundarlos sin peligro, no duda en proponerle la concesion de una amnistía general para todos los que tomaron parte en los indicados acontecimientos.

La sensatez de los cubanos, el valor y lealtad del ejército y la decision de las Autoridades responden de la paz y tranquilidad futuras; pero si, lo que no es de esperar, volviesen á alterarse, el Gobierno seria inexorable en la rigorosa aplicacion de las leyes con el que se atreviese á infringirlas, porque si la clemencia es una de las virtudes que mas honran y enaltecen á los Reyes, la justicia es tambien la que mantiene y salva los imperios, y no tendria disculpa ni mercederia compasion el que pagase la generosa piedad de V. M. con la ingratitude y con el perjurio.

Madrid 22 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, CONDE DE SAN LUIS.—El Ministro de Estado, ANGEL CAL-

DERON DE LA BARCA.—El Ministro de la Guerra, ANSELMO BLASER.—El Ministro de Hacienda ó interino de Gracia y Justicia, JACINTO FÉLIX DOMENECH.—El Ministro de Marina, MARQUES DE MOLINS.—El Ministro de Fomento, AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Inclinado siempre Mi corazon á la clemencia, no he podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de Mis súbditos que, extraviados un dia por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de Mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extrangeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de Mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistía no será aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjerio; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha Autoridad lo otorgará siempre que á su juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán al Presidente de Mi Consejo de Ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este Mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo

de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien conceder el *Régium exequatúr* con fecha 22 del actual á D. Federico Busing, nombrado Cónsul de Bremen en la Habana.

Igualmente se ha servido autorizar, con fechas 21 y 22 del actual, los nombramientos de D. Juan Crespo de la Serna para Agente comercial de Méjico, en Matanzas, y de D. Sebastian Nais para Vicecónsul de Portugal en la Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del Cuerpo de sanidad militar expuso al Ministerio de la Guerra, en 5 de Enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el número 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas; y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienden los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultativa, que fué la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma

mandíbula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavia podria agregarse lo que, atendida la necesidad ó importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 2º

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 200, de 15 del pasado, trasladando la consulta del Comandante general de la division naval del Mediterráneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los Gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente; y S. M., impuesta del dictámen emitido por la Junta consultiva de la Armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas Autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:

A los de primera clase, los que la ordenanza concede á los Jefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los Brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los Capitanes de navío idem: á los de cuarta clase, idem idem á los Capitanes de navío subordinados.

Asimismo es la voluntad de S. M. que á los Gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los límites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cual-

quiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1834.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por recurso de apelacion pende ante Mi Consejo Real, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Riveros, apelante, y en su nombre el licenciado D. José Diaz Martin, y de la otra el de Cervatos, apalado, y en su representacion el licenciado D. Gerónimo Betegon, sobre deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de dichos pueblos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

1.º Que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Riveros, en 4 de Marzo de 1830, acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que estaban confundidos por el trascuro del tiempo los límites jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, los que no se habían renovado en bastantes años, originándose disgustos de consideracion á los pueblos, y para evitarlos solicitaron que la Autoridad superior de la provincia se sirviese mandar, que con audiencia y citacion de Cervatos, se ejecutase el deslinde del campo de Riveros por la parte que confina con aquel, por partes de recíproco nombramiento, fijándose los hitos y mojones que fuesen necesarios para la línea divisoria que designen.

2.º Que oido el Ayuntamiento de Cervatos sobre la anterior solicitud, manifestó, que segun documentos, consta que en el año de 1732 se renovó la raya divisoria entre Riveros y Cervatos, cuyos mojones se reconocen en el día, y por ella se ha observado y se observa, tanto para la jurisdiccion, como para el repartimiento de contribuciones:

Y 3.º Que por orden del Gobernador de la provincia se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos de Riveros y Cervatos, cuya operacion no se finalizó por haberse opuesto el último pueblo á presentar los documentos relativos al deslinde de Riveros: en este estado la referida Autoridad nombró un comisionado especial para que tuviese efecto dicho deslinde, el que aceptó el cargo, y citados los referidos Ayuntamientos se verificó la operacion, con vista de los documentos presentados por ambos pueblos, protestándola Riveros por no haberse hecho con arreglo á la ejecutoria recaída en el pleito sostenido en la Chancillería de Valladolid en 1533, y si por el testimonio del escribano Gregorio Rodriguez, relativo al año 1732; y á pesar de la referida oposicion de Riveros, recayó, previo exámen de los documentos originales, la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Vista en los autos de la primera instancia la demanda presentada ante el Consejo provincial de Palencia por el Ayuntamiento de Riveros, pidiendo la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia, por la que se aprobó el deslinde verificado por D. Gregorio Santos de Quirós, y que se mandase al Ayuntamiento de Cervatos presentar la ejecutoria recaída en el pleito que sostuvo con el demandante en la Chancillería de Valladolid, en cuyo documento constan los límites divisorios de los pueblos litigantes:

Vista la contestacion del referido Ayuntamiento de Cervatos, en la que pidió que el Consejo provincial se sirva desestimar la pretension contraria, mandando respetar la actual línea divisoria en los términos que fué rectificada por el comisionado especial del Gobierno de provincia para practicar dicha operacion, la que fué aprobada por providencia administrativa:

Vistas las pruebas testifical y documental deducidas por las partes, y en ellas mas principalmente:

4.º El testimonio del escribano Gregorio Rodriguez, unido á los autos, del que aparece que en el año de 1732, con motivo del repartimiento de contribuciones, se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, nombrando los pueblos sus respectivos representantes que concurren al referido deslinde y amojonamiento.

5.º La ejecutoria librada por la Chancillería de Valladolid, de la que resulta que con motivo de las desavenencias ocurridas entre Riveros y Cervatos sobre aprovechamiento de pastos en sus respectivos límites, y con objeto de evitarse pleitos, nombraron los dichos pueblos jueces árbitros para que decidiesen todo lo relativo á límites jurisdiccionales y aprovechamiento de pastos:

Que aceptado el cargo por los jueces compromisarios, y puestos de acuerdo, dictaron sentencia en 20 de Junio de 1804, en la que fijaron los límites de Riveros y Cervatos y otros pueblos inmediatos, declarando los derechos que cada uno tenía á rozar y pastar en ellos; mas no habiendo observado la decision contenida en la sentencia de los jueces árbitros, se promovió pleito, el que, suscitado por todos los trámites legales, se falló en el año de 1553 por la Chancillería de Valladolid, mandando respetar y ejecutar la referida sentencia de los árbitros:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Palencia, por la que se absolvió al Ayuntamiento

de Cervatos de la demanda interpuesta por el de Riveros, condenando á este á que no altere, antes por el contrario, respete la actual línea divisoria, que es la que se halla marcada en el testimonio de Gregorio Rodriguez:

Visto el recurso de apelacion presentado por el Ayuntamiento de Riveros, y admitido en tiempo y forma:

Visto el recurso de mejora de apelacion que á nombre del Ayuntamiento presentó el licenciado D. José Diaz Martin, su abogado defensor, pidiendo que el Consejo declare nula la sentencia apelada, ó la revoque como injusta, mandando que en cumplimiento de lo ejecutoriado en el año de 1553, se proceda á hacer el deslinde y amojonamiento de los términos de los pueblos litigantes:

Vista la contestacion del licenciado D. Gerónimo Betegon, representante en debida forma del Ayuntamiento de Cervatos, apelado, pidiendo que el Consejo declare dicha sentencia válida y justa, confirmándola en cuantos extremos comprende, y condenando en las costas de esta instancia al Ayuntamiento apelante:

Visto el art. 6.º de la ley de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que penden á ser contenciosas y tengan relacion con el deslinde y amojonamiento de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas procedan á una disposicion administrativa:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832: Visto el párrafo último del art. 263 del reglamento de procedimientos de Mi Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que toda la cuestion de este pleito versa exclusivamente sobre la fijacion de límites jurisdiccionales entre los pueblos de Riveros y Cervatos:

Considerando que por el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 se atribuye al Ministerio de Fomento (hoy de la Gobernacion del Reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos:

Considerando que esta facultad ha de terminarse en su ejercicio por motivos de conveniencia pública, variables por su naturaleza segun las circunstancias, y cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la administracion activa, sin dejar lugar en ningun caso á que por la vía contenciosa se prorogue una ejecutoria cuya inflexibilidad pudiera servirle de obstáculo en el libre y discrecional ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que por la razon expuesta no es aplicable á la cuestion agitada en este pleito el párrafo sexto del art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1843, el cual se refiere únicamente á las cuestiones que puedan llegar á ser contenciosas y tengan relacion con el deslinde de términos correspondientes ya á distintos pueblos y Ayuntamientos en virtud de previa fijacion de límites por la Administracion activa:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Cabrera,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado: acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, LUIS JOSE SANTOROUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1834.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de Canarias, demandante, y de la otra Mi Fiscal en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1833, por la que se mandó pasar á Mi Consejo Real para su decision en la vía contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, con el recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en 13 de dicho mes, declarándole con derecho á solo el haber de 14,000 rs. de cesantía:

Visto el citado expediente, del que resulta que Gonzalez Ferro por Real decreto de 16 de Diciembre de 1833 fué nombrado Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres con el sueldo de 28,000 reales, y declarado cesante en 19 de Mayo de 1835:

Que por orden del Regente del Reino de 10 de Diciembre de 1834 se le nombró Jefe político de la provincia de Vizcaya: y habiendo cesado en este destino en 21 de Febrero de 1842, continuó en tal estado hasta 21 de Agosto de 1851 que tomó posesion de la plaza de Gobernador de la provincia de Canarias con 40,000 rs. de sueldo en virtud de Real nombramiento de 7 del mismo mes, la cual sirvió hasta 22 de Abril de 1852 que cesó en su desempeño á consecuencia de la nueva organizacion dada en aquella provincia por Real decreto de 18 de Marzo del propio año:

Vista la referida Real resolucion de 13 de Febrero de 1833, dictada de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, el cual dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de la provincia de Canarias:

Visto el acuerdo de la misma, declarando que contando mas de 20 años de servicio, tiene opcion por ellos, en su actual situacion, al haber de 14,000 reales anuales, mitad de 28,000 que disfrutó como Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres:

Vista la instancia de este interesado, fecha 16 de Agosto último, en la que, reclamando de la anterior decision, solicita que se tome por sueldo regular el de 30,000 rs. que disfrutó por el Gobierno de Canarias:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y 23 de igual mes de 1845:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 3.º de esta última ley, el sueldo que se tome por regular para la clasificacion de los empleados tiene indispensablemente que haberse disfrutado por espacio de dos años, cuyo esencial requisito falta precisamente en el haber que este interesado percibió como Gobernador de tercera clase:

Considerando que á esto no se opone en manera alguna lo que se previene en la segunda parte del art. 4.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1849, porque se limita únicamente á señalar la cantidad que ha de servir de regular para la clasificacion de los Gobernadores, pero sin ser visto por ello el dejar sin efecto en lo mas mínimo lo establecido anteriormente en el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 1843 respecto al disfrute por espacio de dos años del sueldo que haya de servir de regular:

Considerando por tanto que no puede tomarse otro que el de los 28,000 rs. que gozó como Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres:

La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. Francisco Gonzalez Ferro le son de legitimo abono para su clasificacion 20 años, 2 meses y 12 dias de servicio, por los cuales únicamente tiene derecho como cesante al haber de 14,000 rs. que le ha sido consignado.

Visto el recurso de Gonzalez Ferro en queja de la anterior resolucion, en que pide se declare que el sueldo regular para su cesantía es el de 30,000 reales designado para los Gobernadores de tercera clase en el citado Real decreto de 1849:

Visto el escrito de Mi Fiscal solicitando que se confirme la citada resolucion de 17 de Febrero:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en que se dispone que ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino correspondia, regulado segun la ley vigente sobre la materia:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1819 creando una nueva Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia, en cuyo art. 1.º se asigna á los Gobernadores de tercera clase el sueldo de 40,000 reales, y se declara que á los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regular para sus derechos en situacion pasiva el de 30,000 rs.:

Considerando que la nueva Autoridad de Gobernadores creada en las provincias es de diferente y superior categoria que la de Jefe político antes Subdelegado de Fomento, puesto que reúne las funciones de estos y la de los Intendentes, y que por consiguiente para optar D. Francisco Gonzalez Ferro á cesantía con respecto al mayor sueldo que á dicho empleo de Gobernador está señalado por el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1819, sería preciso que le hubiese servido dos años, conforme á lo prevenido en la expresada ley de presupuestos de 1845:

Considerando que por lo tanto se ha hecho justa y exacta aplicacion al presente caso de las disposiciones legales citadas y demás referentes á clases pasivas:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Cabrera, el marqués de Benabía, D. Fernando Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de la provincia de Canarias, contra Mi Real orden de 17 de Febrero de 1833, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SANTOROUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1834.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende en Mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Eduardo Tomás Vereca, Oficial cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Toledo, recurrente, y de la otra Mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la

clasificacion acordada respecto del interesado por Real orden de 27 de Noviembre de 1832:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido ante la Junta de clases pasivas, y el acuerdo tomado por esta en sesion de 13 de Enero de 1832, cuyo tenor literal es como sigue:

«Visto que el primer destino de este interesado obtenido en 23 de Diciembre de 1812 fué de meritorio de la Administracion de Rentas del antiguo reino de Galicia por nombramiento del Intendente:

Visto que no se hace constar si tal plaza era ó no de reglamento, ni la autorizacion que obtuviera del Gobierno la Autoridad que se la confirió:

Visto que en 4 de Febrero de 1813 fué nombrado por el mismo Intendente para una plaza de dependiente del resguardo con calidad de interino hasta la aprobacion de S. M.:

Visto que no se justifica si esta recayó:

Considerando que ambos destinos carecen del carácter legal para servir de base en la carrera contable de este interesado:

Considerando que el punto de partida de esta data desde 23 de Noviembre de 1816, que por reglamento aprobado por S. M. se le nombró portero de entrada de los almacenes de la Aduana de la Coruña:

Considerando que hasta cesar en 6 de Setiembre de 1851 en su empleo de Oficial de la Administracion de Fincas del Estado de Toledo, se obtiene un resumen de 26 años, 3 meses y 21 dias, en cuyo tiempo no se cuenta el de cesante de Oficial tercero de la Contaduría de Rentas de Valladolid, en cuya situacion incurrió el 22 de Octubre de 1846, ni el periodo de tiempo que media desde 15 de Mayo de 1851, en que le nombró aquella Intendencia auxiliar de su Secretaria, sin constar la aprobacion de este nombramiento hasta 25 de Junio de 1853, en que pasó á auxiliar los trabajos de la Administracion de Correos de Valladolid por eleccion del Jefe político que estaba autorizado por la Junta provisional de Gobierno, y confirmado en la ocupacion con fecha 30 del propio mes por la misma Junta:

Y considerando por último que segun el resumen expresado tiene derecho, segun la disposicion 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835, á 4000 rs. de cesantía, mitad de los 8000 que habia gozado en servicio activo:

La Junta le declaró esta clasificacion.»

Vista la Real orden de 27 de Noviembre precedida, resolviendo, conforme al acuerdo mencionado de la Junta, y dictamen de la Direccion de lo contencioso, y declarando en consecuencia al interesado con derecho á percibir como cesante el haber de 4000 rs. anuales:

Visto el recurso interpuesto por D. Eduardo Tomás Vereca en su escrito de 13 de Marzo de 1853 pidiendo que se le declare de abono todo el tiempo que dejó de reconocerse por el acuerdo de la Junta y Real orden de 27 de Noviembre:

Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo que dicha Real orden se confirme:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados:

Considerando que D. Eduardo Tomás Vereca nada ha probado que destruya los fundamentos legales que sirvieron de base al acuerdo de la Junta de clases pasivas, confirmado por Real orden de 27 de Noviembre de 1852, contra la cual intentó este recurso:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Ventura Diaz, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Fernando Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Eduardo Tomás Vereca contra Mi Real orden de 27 de Noviembre de 1852, y en mandar que esta se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSE SANTOROUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1834.—José de Posada Herrera.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina, y comunicada por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion la siguiente noticia:

«Depósito hidrográfico. Londres 2 de Febrero de 1834.

Costa de Venecia, mar Adriático.

El Gobierno de S. M. ha recibido en este día noticia oficial del establecimiento de un faro de luz fija el 21 del mes último en la punta oriental de la entrada del brazo Sile del río Piave, conocida antiguamente por Puerto Jesolo, pero llamado en el día Puerto Piave-Vechia, á unas 41 millas al E. de Venecia.

El edificio está situado en la latitud de 45.º 28'. 50" N., y longitud 12.º 35'. 30" E. de Greenwich 18.º 47'. 21" E. del observatorio de marina de San Fernando, y la luz es visible en tiempo despejado, á la distancia de 11 millas.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 23 de Marzo de 1851.—Jorge Lasso de la Vega.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Marzo de 1854.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		28.728,414.. 4	742,534.. 16	29.470,948.. 47	104,220.. 2	29.366,728.. 45
Voluntarios.....	Reintegrables de contado.....	7.789,609.. 47	442,754.. 20	8.232,364.. 3	53,000	8.177,364.. 3
	{ Transferibles.....	9.074,986.. 4	..	2.074,986.. 4	..	2.074,986.. 4
	{ Intransferibles.....	4.267,106	415,500	4.382,606	32,200	4.350,406
	{ a plazo fijo.....	2.760,000	400,000	2.860,000	100,000	2.760,000
Provisionales para subastas.....	{ Transferibles.....	28.891,114.. 49	4.588,420.. 20	30.479,535.. 5	2.458,800	28.020,735.. 5
	{ Intransferibles.....	7.234,249.. 32	290,885.. 3	7.525,135.. 4	241,942	7.283,193.. 4
	{ mediante aviso.....	423,626.. 26	29,903.. 22	453,530.. 44	4,260	452,270.. 44
	{ de contado, procedentes de intereses y dividendos.....	900,043.. 40	217,364	4.417,377.. 40	96,456	4.021,221.. 40
Total de los depósitos en metálico.....		79.769,420.. 4	3.327,362.. 43	83.296,482.. 47	3.089,578.. 2	80.206,904.. 45
Cuentas corrientes con interés.....		42.352,047	4.518,604.. 43	43.870,624.. 43	4.722,202.. 9	42.148,419.. 4
Total general del metálico.....		92.121,467.. 4	5.045,966.. 26	97.167,403.. 30	4.811,780.. 44	92.355,323.. 49
DEPOSITOS EN EFECTOS.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		64.324,304.. 4	950,000	65.774,304.. 4	4,000	65.767,304.. 4
Voluntarios.....	{ Transferibles.....	52.896,006.. 25	334,000	53.556,006.. 25	334,000	53.222,006.. 25
	{ Intransferibles.....	20.494,717.. 5	440,000	20.634,717.. 5	80,000	20.554,717.. 5
Provisionales para subastas.....		9.443,000	184,000	9.627,000	32,000	9.595,000
Total de los depósitos en papel.....		447.652,024.. 31	4.934,000	449.586,024.. 31	450,000	449.136,024.. 31
Cartera.....		63.532.. 5	60,000	423,532.. 5	63,532.. 5	60,000
Total general de efectos.....		447.715,537.. 2	4.994,000	449.709,537.. 2	513,532.. 5	449.196,024.. 31

CAJA.

DATA.

CARGO.	METALICO.	PAPEL.	DATA.	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	5.289,906.. 13	229.735,537.. 2	Depósitos devueltos.....	3.089,578.. 2	450,000
INGRESOS.			Pagos por cuentas corrientes.....	4.722,202.. 9	..
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	3.527,362.. 43	4.934,000	Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.....	37,859.. 33	..
Entregas en cuentas corrientes.....	4.518,604.. 43	..	Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....	29,903.. 22	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....	Tesoro público.— Entre- (De suplementos por depósitos y cuentas cor- gas al mismo por cuen- rientes.....	4.532,542.. 8	..
Tesoro público.— Recibi- (De subvención para pago de intereses.....	44,392.. 30	..	ta corriente. (De billetes nominativos devueltos.....
{ De suplementos por depósitos y cuentas cor- rientes.....	4.673,157.. 24	..	Cartera..... Efectos corrientes.....	..	63,532.. 5
{ De billetes nominativos.....	Suma.....	6.432,086.. 6	513,532.. 5
Cartera..... Efectos corrientes á cobrar en diversos veni- mientos.....	..	60,000	Movimiento de fondos.— Remesas datadas.....	5.591,367.. 49	231.216,024.. 31
Suma.....	42.023,453.. 25	231.729,537.. 2	Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	42.023,453.. 25	231.729,537.. 2
Movimiento de fondos.— Remesas cargadas.....	42.023,453.. 25	231.729,537.. 2			

Madrid 23 de Marzo de 1854.—El Contador, José Manso.—V.º B.º—El Director general, Romeu.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Los empleados que fueron en la Renta D. Marcos Narca, D. Ignacio Lopez, D. José Espinosa, D. Ambrosio Ortiz, D. Casimiro del Prado, D. Miguel Antonio de Angulo y D. José Aienza, cuya residencia se ignora, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia general para enterarles de asuntos en que parecen interesados, conseqüente á varios créditos que se notan á su favor; en la inteligencia que si espirado el plazo de un mes, que principiará el día en que aparezca esta publicacion no lo hubiesen verificado, perderán su derecho á reclamacion ulterior.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la GACETA de 6 del actual se anunció por esta Administracion la subasta que debía tener efecto el 31 del mismo, de doce á una de la tarde, aplazada con posterioridad para el 20 de Abril, en las casas consistoriales de esta corte, ante el Juez de primera instancia D. José Morphy, y escribano D. Jacinto Revillo, de un cortijo llamado de los Bancales, sito en el término jurisdiccional de Algodonales (provincia de Cádiz) de 74½ fanegas de tierra de 333 estadales cada una, en 20,020 rs., debiendo ser por 57,750 rs. en que fué capitalizado.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL CANAL DE ISABEL II.

El Ilmo. Sr. Ingeniero director de las obras del canal de Isabel II ha remitido el siguiente parte: Direccion facultativa y económica del canal de Isabel II.—Excmo. Sr.: Págo á manes de V. E. los adjuntos estados marcados con los números del 1.º al 5.º inclusive que manifiestan el progreso de las obras y el de los talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocurridos por

todos conceptos, y el resultado de los aforos en el mes de Febrero próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—Excmo. Sr.—José García Otero.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del canal de Isabel II.

CANAL DE ISABEL II.

Núm. 1.º

Relacion de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

En la presa del rio Lozoya se ha continuado el asiento de la piedra silleria del paramento.

En la zanja del canal se han desmontado hasta la solera 580 metros lineales (694 varas).

En el depósito de recepcion en el campo de Guardias se sigue la excavacion de tierras y su trasporte al otro lado de la carretera.

Para el establecimiento de los sifones del Malacuera se han abierto 300 metros lineales (359 varas) de caja, y hecho las excavaciones de las casas de compuertas.

En diferentes minas en la línea del canal se han abierto y revestido de fabrica de ladrillo y mamposteria de piedra 260 metros lineales (314 varas).

Construido de mamposteria de piedra y de ladrillo con hormigon 4245 metros lineales (4453 varas) de cajeros.

Embovedado de la misma clase de obra de fabrica 940 metros lineales (1124 varas).

Se han cubierto de tierra las bóvedas del canal en una extension de 440 metros lineales (490 varas).

De las canteras que se explotan para las obras de fabrica se han arrancado, desbastado y conducido 627,60 metros cúbicos (29056 piés cúbicos) de silleria.

Labrado 396,53 metros cúbicos (18.358 piés cúbicos) de silleria.

Puzolana artificial 4200,46 quintales métricos (40.432 arrobas).

Además de continuarse por administracion la confeccion de cal comun, se han obtenido por compra á varios particulares 40.531,70 quintales métricos (91.955 arrobas), siguiéndose los acopios de piedra, ladrillo &c. &c. que detalladamente expresan las listas de gastos.

Torrelaguna 28 de Febrero de 1854.—G. Otero.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.

MES DE FEBRERO DE 1854.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

	Totales.
Herramientas calzadas.....	2
Herramientas aceradas.....	4696
Herramientas aguzadas.....	4309
Picos de cantera..... Nuevas.....	24
Azadas..... Nuevas.....	40
Palas de legona..... Nuevas.....	2
Fijas..... Nuevas.....	7
Roperas..... Nuevas.....	150
Armazones para cubos..... Nuevas.....	89
Cadenas de retranca..... Nuevas.....	42
Escuadras..... Nuevas.....	80
Tornillos..... Nuevas.....	41
Argollas..... Nuevas.....	60
Cerrajas grandes..... Nuevas.....	4
Herramientas varias..... Nuevas.....	94
Herramientas enmangadas.....	2219
Parihuelas..... Nuevas.....	2
Cubos..... Nuevas.....	85
Rodillos..... Nuevas.....	662
Pisones de mamposteria..... Nuevas.....	47
Juegos de niveletas..... Nuevas.....	2
Regles para las obras..... Nuevas.....	96
Rampas para id..... Nuevas.....	30
Bancos..... Nuevas.....	2
Carros..... Compuestos.....	9
Ruedas de galera..... Nuevas.....	1
Estacas de nueve piés..... Nuevas.....	68
Utiles y otros efectos..... Nuevas.....	49
Docenas de espuelas..... Nuevas.....	471
Cabos de plecta de á 40 varas.....	318
Madejas de tomiza y filete.....	4557
Serones..... Nuevas.....	454
Cubiertas, cinchas y otros arros.....	349

Torrelaguna 28 de Febrero de 1854.—G. Otero.

CANAL DE ISABEL II.

ESTADO del número de hombres, caballerías y carros que se han ocupado en las obras en el presente mes.

Table with 3 columns: Por administración, Por contrata, Total. Rows include Operarios (Libres, Confinados, Caballerías, Carros).

Torrelaguna 28 de Febrero de 1854.—G. Otero.

CANAL DE ISABEL II.

Relacion de los gastos ocurridos en el mes de la fecha.

Large table with 3 columns: 1.ª QUINCENA, 2.ª QUINCENA, TOTALES. Rows include Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, Jornales, Materiales, etc.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Item, Amount. Rows include Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, Gastos de obras, etc.

Torrelaguna 28 de Febrero de 1854.—G. Otero.

CANAL DE ISABEL II.

Aforos practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: DIAS, METROS CUBICOS por segundos, REALES FONTANEROS. Rows show data for days 5, 10, 15, 20, 28.

Torrelaguna 28 de Febrero de 1854.—G. Otero.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 23 de Marzo de 1854.—El Presidente, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ACCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando de Madrazo, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, y que interinamente despacha este del Norte de la misma, refrendada del escribano del número D. Vicente Callejo Sanz, se cita y llama por primer edicto y término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se consideren en concepto de acreedores con derecho á los bienes abintestado del presbítero D. José García Somonte, cuyo fallecimiento ocurrió en 1.º del presente mes, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y escribanía, sito en Chamberí, calle de Arango, á usar del derecho de que se crean asistidos.

D. Juan Indalecio Muñoz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de las Afueras de esta corte. Hago saber que por D. Juan Lastra, habitante en la casa-tahona de su propiedad, sita al otro lado del puente de Toledo, se ha hecho cesion de bienes en favor de sus acreedores, y con el fin de ver si por estos es aceptada, he mandado en providencia de 23 del corriente, dictada por ante el escribano de este juzgado D. Roman Gil y Masegosa, se les cite, llame y emplace por término de 30 días, para que por sí ó legítimos representantes acudan á la junta general que ha de celebrarse el día 25 de Abril próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en las Afueras de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias. Dado en el juzgado del Mediodía de Madrid á 23 de Marzo de 1854.—Juan Indalecio Muñoz.—Por mandado de S. S., Roman Gil.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE MARZO DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros, TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. Rows include 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

De la Patrie del 22 tomamos lo que sigue: Una correspondencia particular de las provincias danubianas del 27 de Febrero nos anuncia que habia tenido lugar un continuo cañoneo en Routschouk. Situados los rusos á la orilla izquierda, arrojaban incesantemente balas sobre la ciudad. Las baterías turcas contestaban con ventaja, y su artillería era incontestablemente mejor. Esperábase una nueva tentativa de su parte para desalojar á los rusos de la isla. Las noticias de Constantinopla alcanzan al 8. El estado de cosas seguia siendo bueno en aquella fecha, y la nueva de la formacion del ejército de Oriente habia producido el mas vivo entusiasmo en todas las clases de la ciudad. Continuábase la organizacion de los cosacos del ejército turco y de las compañías de Baki-Bajouk, especie de cuerpos francos de caballería llamados á prestar importantes servicios. Dos navios de guerra salidos de nuevo de Beicos habian entrado en el mar Negro: no habian encontrado buque alguno ruso. El Coronel Ardant estaba de regreso de Galipolis, adonde habia sido enviado con una comision. S. A. I. el Príncipe Gerónimo Napoleón recibió ayer lunes en los salones de Palais-Royal por la segunda vez. Como el lunes anterior, casi todos los personajes notables del ejército, la magistratura y altos empleados rodeaban al tío del Emperador y á su hijo el Príncipe Napoleón. Los Ministros, los miembros del Cuerpo diplomático, un gran número de señoras ricamente ataviadas llenaban la magnífica galería que desemboca en los salones. S. A. I. no se retiró á sus habitaciones particulares hasta media noche, después de hablar detenidamente con gran número de Generales y Oficiales del ejército y otras muchas personas. En la Correspondencia autógrafa de anoche encontramos los siguientes partes que ha recibido por la telegrafia eléctrica de París á Bayona: Berlin 21 de Marzo.—El Gobierno prohibe de una manera absoluta el transporte de armas de guerra, y ha comunicado su resolucian á todos los Estados del Zollverein. Copenhague 21 de Marzo.—El Almirante Napier, que manda las fuerzas inglesas en el Báltico, acaba de llegar en una fragata de vapor, adelantándose á su escuadra que está á la vista. El Almirante ha desembarcado. Se cree que esta noche será recibido por el Rey. Trieste 21 de Marzo.—Las noticias de Corfú alcanzan hasta el 18 de Marzo. El General Grivas, jefe de la insurreccion griega, ha sido batido por los turcos, y se ha refugiado con 40 soldados en un convento. Con motivo de la indisposicion que hace algunos dias padece la Excm. Sra. Condesa del Montijo, no podrá recibir esta noche á sus numerosos amigos.

En la manzana 265, con accesorias á la Carrera de San Gerónimo: tiene de sitio 12,372 1/2 pies: produce 162,410 reales, y se halla tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Miguel de Mendieta en la cantidad de 2,624,460 rs. vn. Los títulos y un extracto puntual de ellos estarán á disposicion de los que quieran interesarse en este negocio en casa del Sr. Contador de la comision, calle de San Miguel, núm. 19 duplicado, cuarto segundo de la izquierda, donde podrán pasar á examinarlos todos los dias no feriados de diez á doce. La subasta se verificará el jueves 6 de Abril próximo en los salones de la casa calle de Cedaceros, número 11, piso bajo, á las doce del dia. Se admitiran libros posturas hasta la una del mismo dia con las condiciones siguientes: Primera. Toda postura supone conformidad con los títulos. Segunda. Han de ser garantidas con la firma de persona de reconocido arraigo. Tercera. Desde la fecha del presente anuncio se admitiran proposiciones en pliego cerrado en el mismo local, donde se publicarán el nombre de sus autores en el acto de la subasta, en cuya ocasion se admitiran tambien mejoras á la voz, sin perjuicio de extenderse y firmarse al concluirse el acto las que parezcan mas ventajosas. Cuarta. La comision se reserva la eleccion y aprobacion de la que fuere mas aceptable á su juicio en el término de tres dias, como tambien desecharias todas si ninguna llegase al tipo que tiene calculado, atendidas las circunstancias de la finca.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 27.ª y 117 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Il trovatore, ópera en cuatro actos, del maestro Verdi. TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Un si y un no, comedia en tres actos y en prosa de Don Juan Eugenio Hartzenbusch.—Un tigre de Bengala, pieza cómica en un acto. Nota. Se está ensayando para el beneficio del primer actor D. Manuel Ossorio el drama nuevo, original en tres actos y en verso, titulado El caballero del milagro. TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—El valle del torrente, drama en tres actos.—Un abate en Triana, baile.—Mal de ojo, comedia en un acto. A las ocho y media de la noche.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—Octava representacion de la segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller.—Cuadros sacros.—Fé, Esperanza y Caridad.—San Juan predicando en el desierto.—Cain y Abel: escena mimica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dios sobre Cain.—Jeremías llorando sobre las ruinas de Jerusalem.—El triunfo de la religion.—La Santa Cena de Jesus con sus Apóstoles.—Jesus sentenciado por Pilatos.—El Monte Calvario.—Jesus con la cruz á cuestas, camino del Calvario.—La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón.—El descendimiento de la cruz, en dos cuadros; el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael.—La Ascension del Señor. TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redovas.—De potencia á potencia, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La estrella de Andalucía, aplaudido baile, en el que tomará parte la Sra. Perea (La Nena).—A la corte á pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Bolerías robadas. Nota. Se está ensayando para ejecutarse á beneficio del primer actor D. Antonio Guzman la célebre comedia de nuestro antiguo teatro, titulada ¡Fuego de Dios en el querer bien!!! TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos y en verso. TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El tío Caniyitas.—Baile.—Al amanecer. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La carta Real, zarzuela en tres actos y en verso.—Baile.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños, los imponentes en la caja de ahorros de la sociedad el Iris, y por disposicion de la comision directiva de los mismos, se vende en subasta extrajudicial la casa calle de Alcalá, núm. 10 nuevo,